

107
283



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**" LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA CON -
TEMPLADA EN EL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL "**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

PAULINO ALBERTO FLORES ESTRADA



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

1. LEY ANTICONSTITUCIONAL

1.1.- QUE ES UNA LEY	3
1.2.- LA LEY CONSTITUCIONAL	7
1.3.- SUPREMACIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL	12
1.4.- OBLIGATORIEDAD DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY CONSTITU CIONAL.	16
1.5.- QUE ES UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL.	19

C A P I T U L O II

2. GENERALIDADES DE LA PENA

2.1.- NOCION DOCTRINARIA DE LA PENA	22
2.2.- PUNIBILIDAD	26
2.3.- CARACTERISTICAS DE LA PENA EN EL CODIGO PENAL VIGEN TE.	28
2.4.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	39

C A P I T U L O I I I

3. ANALISIS DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1.- EL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL	48
3.2.- LOS DERECHOS ELECTORALES	57
3.3.- CONTRADICCION DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL CON EL 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS -- UNIDOS MEXICANOS	66
3.4.- LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 402 DEL CODI GO PENAL	74
3.5.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA QUE PRIVA DE LOS DERE- CHOS POLITICOS DEL CIUDADANO	80
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCION.

En el presente trabajo, expongo un tema de gran controversia en la actualidad, debido a que los recientes años pasados ha habido una constante legislación; de reformas, adiciones y derogaciones, a disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, en donde, en unas situaciones benefician a los inculcados, y en otras van en perjuicio del procesado, violando las garantías constitucionales de estos, o en contraposición de la Máxima Norma Mexicana.

En esta última hipótesis, en en la que baso mi tema, y consiste en la contradicción que se da en la pena que se impone a la Comisión de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, prevista tal pena en el artículo 402 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, -- con la ya prevista en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se está en contra de la pena de suspensión de Derechos Políticos, sino que la pena que se impone en la Ley Sustantiva es anticonstitucional, toda vez que en la Norma Suprema en su artículo 38 impone una pena de un año, por lo que tal Ley Secundaria debe apegarse legalmente a lo establecido por la Ley Primaria, para efecto de que no se viole el Principio de Legalidad, preservando así las disposiciones Constitucionales.

La pena del artículo 402 del citado Código, es un acto totalmente legislativo, pero totalmente anticonstitucional y excesiva, porque va en contra de la Ley Suprema independientemente de que cumple con los requisitos de validez que están previstos en el artículo 72 Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

1.- LEY ANTICONSTITUCIONAL.

1.1.- QUE ES UNA LEY.

En los países de derecho (como lo es el Estado Mexicano), la fuente formal más importante es la Legislación y se puede definir como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general; y a esto le da el nombre de Ley.

La palabra "Ley", significa, "regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo, regla de conducta obligatoria dictada por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo o se arroga sus atribuciones". (1)

Según SANTO TOMAS DE AQUINO, la define así: "La Ley no es más que un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgado por aquel que tiene a su cuidado la comunidad. Y en sentido estricto Ley es el producto de la Legislación". (2)

Para el jurista JUIEN BONNECASE, "La Ley tiene dos --

- (1) CABANELLAS GUILLERMO "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", T. IV, Editorial Helista, Buenos Aires, Argentina, 12a. Edición, Pág. 147.
- (2) Citado por VILLOOR TORANZO, MIGUEL. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, -- 1980, Pág. 168.

significados, en sentido estricto, La Ley es una regla de Derecho directamente emanada del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo mediante la promulgación respectiva, y en sentido amplio la Ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta de naturaleza general y permanente, se refiere a un momento indefinido de personas, de actos o hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del Derecho". (3)

Este jurista nos dice, cuales son las características de la Ley: "La generalidad, la abstracción y la obligatoriedad.

"Las Leyes deben producir efectos generales, deben ser disposiciones aplicables no a determinadas personas o actos en particular, ya que de ésta manera sería una disposición de carácter administrativo, sino a un número indeterminado e indefinido de actos y personas. Todo sujeto al caer centro del supuesto jurídico queda sujeto a la orden general de la Ley. Una vez expedida la Ley, podrán presentarse casos que realicen el supuesto, pero se aplica la consecuencia en el momento en que se opere el primero. Es decir la debe expresar en términos abstractos para aplicarse a casos concretos cuyo número el legislador no puede prever lo cual lo obliga a hacer abstracción de ellos. Las Leyes deben ser obligatorias y sancionadas por la fuerza que administra el Estado si no lo fueran perderían su na

(3) Citado por PENICHE LOPEZ, EDGARDO. "Introducción al Derecho" Editorial Porrúa, 12a. Edición, Pág. 37.

turaliza coercitiva y pasarían a ser meros consejos". (4)

Diversidad de leyes en México, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República representativa, democrática y federal, constituida -- por estados libres y soberanos de lo cual se desprende que existen cuatro clases de leyes; Las Constitucionales, emanadas directamente de la Constitución General de la República y que participan de su naturaleza; las Federales, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional; las Constituciones locales que derivan directamente de las Constituciones de los Estados; y las locales con vigencia únicamente en territorio del Estado donde se expiden". (5)

En un Estado legalista existe una jerarquización de leyes; y sería de la siguiente manera:

" 1.- Normas fundamentales, contenidas en la "Ley primaria" o Constitución de la Nación (artículo 133).

" 2.- Normas secundarias, contenidas en las leyes --- aprobadas por el Congreso (artículo 73, fracciones VI y X).

" 3.- Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, ordenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo.

(4) Citado por PENICHE LOPEZ, EDGARDO. Ob. Cit. Pág. 37.

(5) Idem. Pág. 39.

cutivo y, en sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado (artículo 92).

4.- Normas Individualizadas, contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares". (6)

De lo antes anotado, podemos definir que la Ley, es un conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución, y que es producto de la Legislación.

(6) VILLORO TORANZO, MIGUEL, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1980, Pág. 304.

1.2.- LA LEY CONSTITUCIONAL.

El concepto de Ley Constitucional tiene dos acepciones, por un lado la Ley Constitucional-Constitución, y por el otro Ley Constitucional-Ley Secundaria; por lo que primeramente analizaremos la Ley Constitucional-Constitución, para HANS KELSEN la Constitución es "Cierta documento solemne, conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas (sentido formal). Y en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de Leyes". (7)

Otra definición de Constitución, "Es la objetivación normativa de la voluntad popular. La autodelimitación y autoterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por éste en la Constitución en ejercicio de su Soberanía, que es poder que no reconoce otro poder por encima de sí". (8)

RAFAEL DE PINA VARA define a la Constitución, "Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones, características, los poderes y obliga-

(7) "Teoría General del Derecho y del Estado", Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1983, Pág. 147.

(8) "Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Editorial Themis, 1a. Edición, México --- 1988, Pág. 7.

ciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias - para el mantenimiento de la legalidad". (9)

Como es sabido que la Constitución Política Mexicana comprende de dos partes; una dogmática, en la cual se reconocen los derechos fundamentales de los individuos y de ciertos grupos y la otra parte orgánica, que tiene por objeto organizar el orden público. En los artículos 39, 40 y 41 del citado ordenamiento, disponen la forma de gobierno, y que el pueblo de México es el titular de la Soberanía Nacional, su voluntad la consagra la Constitución, como Ley Primaria, siendo estos artículos el antecedente constitucional en el principio de Legalidad.

A esta acepción, sólo agregaremos que la función fundamental de la Ley Constitucional-Constitución, es sujetar a un marco rígido y preciso de competencias el ejercicio del poder estatal, y así, de ésta forma se hace efectiva la protección de la libertad, de los derechos humanos.

Ahora hablaremos de la segunda acepción, que se entiende por Ley Constitucional-Ley Secundaria, para RAFAEL DE PINA VARA la define "Como lo relativo a la Constitución// de acuerdo, conforme o según la Constitución". (10)

(9) y (10) "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1980, Pág. 174.

Otro concepto de Ley Constitucional, "Por razón de -- fondo todo texto legislativo que se adapta a la Constitución, a su espíritu o al menos, el que no las infringe". (11)

El maestro TENA RAMIREZ es preciso al definir como -- Ley Constitucional en cuanto al o a su contenido de la ley y dice las "Leyes Constitucionales son aquellas leyes ordinarias ex pedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de -- los Estados y que están de acuerdo con la Constitución". (12)

"Constitución y Ley" son conceptos que no deben con-- fundirse, ya que como se dijo la Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y el funcionamiento -- de los poderes públicos y sus relaciones de orden social; la -- ley consiste en el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución.

"Además existen elementos que diferencian la Constitu-- ción de la Ley y son;

- 1.- Por su jerarquía.
- 2.- Por su proceso de elaboración.
- 3.- Y por su contenido.

En cuanto a la jerarquía, prevalece la norma constitu

(11) CABANELLAS GUILLERMO, "Diccionario Enciclopédico de Dere-- cho Usual", Editorial Helista, Argentina, 12a. Edición, -- T-IV, Pág. 151.

(12) "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 19a. Edición, México 1983, Pág. 47.

cional respecto de la ordinaria; cuando ésta se encuentra en --
contravención con aquella; a su proceso de elaboración, la Cons
titución emana del poder constituyente y únicamente puede ser -
reformada o adicionada por el poder revisor, también llamado --
Constituyente permanente, mientras que la ley proviene de los -
poderes constituidos; y al contenido, la Constitución establece
originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley de-
sarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos".
(13)

Siendo el concepto de Ley Constitucional, en cuanto -
se refiere a que la Ley Ordinaria, va de acuerdo a la Constitu-
ción Federal, la que nos interesa, entendiéndose entonces que -
una Ley Constitucional es aquella que cumple con los requisitos
de forma y de fondo; refiriéndonos a lo que hace a la forma, es
la forma de creación de una ley, cuando se observa ciertas re-
glas, o sea, que el órgano que la crea tiene la facultad consti-
tucional para tal efecto, y al procedimiento de confección de -
las leyes siga los siguientes pasos; iniciativa, discusión, --
aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciativa de
la vigencia, como esta prescrito en los artículos 71 y 72 cons-
titucionales.

En cuanto al aspecto de fondo, nos referimos al conte-
nido de la ley que esté creada de acuerdo a la Constitución ---

(13) POLO BERNAL, EFRAIN, "El Juicio de Amparo Contra Leyes", -
Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1991, Págs. 125 y --
126.

como se entiende en el artículo 14 Constitucional, "Ley es toda disposición Legislativa constitucionalmente correcta".

De lo visto, podemos definir, que una ley constitucional, es aquella ley emanada del Congreso de la Unión o de las - Legislaturas Locales de los Estados que están de acuerdo a la - Constitución Federal, esto es, que existe una subordinación de la Ley Secundaria hacia la Ley Suprema.

Las características de la Ley Secundaria son:

- 1.- Debe emanar del Poder Legislativo.
- 2.- No debe afectar las garantías individuales.
- 3.- Y obligatoria.

De lo anteriormente señalado, podemos dejar precisado que tanto la Constitución y la Ley Ordinaria tienen la calidad de leyes, pero, totalmente diferentes, ya que la Constitución - tiene el carácter de Ley Suprema, ya que fue creada por el Poder Constituyente, mientras que la Ley Ordinaria es Secundaria, siendo ésta creada por el poder constituido y que su validez depende de la subordinación que exista a la Constitución.

1.3.- SUPREMACIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL.

"La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado; es decir, unifica la pluralidad de codificaciones que componen el Derecho Positivo de un Estado. De ahí su calidad de Ley Suprema. Todos sus preceptos tienen igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, lo que significa que la Carta Magna no tiene y no puede tener contradicciones y que sus estatutos deben de observarse. En la República, es el artículo 133 Constitucional el que consagra esa supremacía". (14)

Al respecto TENA RAMIREZ dice; la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. En efecto, los órganos del poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "Poder Constituyente" y a los segundos los llamamos "Poderes Constituidos".

"El Poder Constituyente no gobierna, sino sólo expi-

(14) MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1992, Pág. 19.

de la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos - alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia. (El Constituyente cuando ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado)". (15)

ADOLFO PLINER refiere sobre este punto, que "la validez de todo el orden jurídico en que se traduce el estado de derecho finca en su subordinación al ordenamiento fundamental, y en su conformidad con él. De donde las normas secundarias o derivadas o, más precisamente, condicionadas con derecho en tanto se acuerden con las reglas superiores de aquel ordenamiento fundamental que en la pirámide jurídica es la Constitución Política del Estado. Quiere esto decir que la regla jurídica o que tiene su forma exterior - no es obligatoria por el solo hecho de haber sido producida, aún dada por el órgano específico instituido, si sus preceptos están en contradicción con las prescripciones de la norma superior". (16)

Nuestro máximo Tribunal dice al respecto lo siguiente.

(15) TENA RAMIREZ, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 19a. Edición, 1983, Págs. 12 y 13.

(16) "Inconstitucionalidad de las Leyes", Editorial Abeledo Perrot, s/e., Argentina, Pág. 9.

" CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA. Tratándose de leyes reglamentarias de la Constitución, la Suprema Corte ha establecido que, en cada caso particular, debe estudiarse si afecta o no, el interés público; el interés no interviene en la inmediata aplicación de leyes reglamentarias de la Constitución, que vulneren o desvirtuen los preceptos de la misma, que se pretende reglamentar. La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda la Legislación Secundaria, la Sociedad y el Estado tienen intereses en que se apliquen desde luego los preceptos de aquella y no los textos contrarios a la misma." (17)

CONSTITUCION FEDERAL. Es la Ley Suprema de la Nación y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones. Leyes SECUNDARIAS. Por encima de sus preceptos están los de la Constitución que derogan toda Ley que se les imponga. (18)

De lo visto podemos concluir, que la Constitución en ejercicio de su soberanía, no es más que la voluntad popular -- convertida en norma suprema, y estatal; el poder, que no reconoce a ningún otro poder por encima de ella.

Y en el caso de que la Constitución sea infringida --

(17) y (18) "Interpretación Constitucional Suprema Corte de Justicia de la Nación", I.I., Pág. 1004 y 55.

por la multitud de actos del poder público, la misma Constitución estableció los medios jurídicos para impedir o remediar -- las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer a sus mandamientos, por lo que la Ley Suprema instituyó --- para su autodefensa el Juicio de Amparo, y de esta forma hacer efectiva la supremacía de la Constitución, en el momento de que se este frente a los actos que están en desacuerdo con la misma.

Y por último diremos, que el artículo 133 Constitucional, no debe de interpretarse gramaticalmente, ya que de hacerse así acabaría con el sistema federal y haría nugatoria la autonomía y soberanía de los Estados, como lo establecen los numerales 40 y 41 constitucionales, sino que la interpretación correcta del artículo antes citado, es que la Ley Suprema prevalecerá sobre aquella ley que este en desacuerdo con ésta.

1.4.- OBLIGATORIEDAD DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL.

La obligación de observar la Ley Constitucional, es de los Poderes Constituidos, ya que la norma suprema en el Estado Mexicano es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejarla de observar por los órganos públicos dejaría de ser la Ley Suprema y por lo tanto surgiría una inseguridad jurídica, constituyéndose un exceso de poder por parte de los poderes, quienes tienen la responsabilidad de cuidar que se cumplan los dictados de la Carta Magna.

Es función primaria de todos los poderes constituidos del Estado, "El observar la Constitución", al Presidente de la República la Constitución le impone de ésta obligación en el artículo 87, también de una manera singularizada la Constitución les exige a los Ministros, Magistrados de Circuito, a los Jueces de Distrito en el numeral 97, párrafo sexto y para todos los funcionarios públicos el guardar la Constitución como lo señala en su artículo 128.

Esta obligación de observar o respetar la Constitución por parte de los Organos Públicos, esta implícita con el principio de legalidad que protege la preservación de la Constitución misma, al respecto nuestro máximo Tribunal refiere, que "El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, implica para todas las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar ---

siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente". (19)

LUIS BAZDRESCH dice al respecto que, la garantía de legalidad "es la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere al expedir cualquier orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir la garantía de legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o a sus derechos. Tal garantía está consignada en los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales". (20)

De lo antes visto podemos decir, que la validez de todo el orden jurídico, en su Estado de Derecho depende a la subordinación al ordenamiento fundamental de donde las normas secundarias o derivadas de la Constitución, están condicionadas a la congruencia con las reglas superiores, que en la pirámide jurídica es la Constitución Política del Estado, o sea, que no es obligatoria una ley, por el sólo hecho de haber sido producida, aún dada por el órgano específico instituido, si sus preceptos están en contradicción de los preceptos de la Norma Superior---Constitución.

- (19) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Comentada, U.N.A.M. Instituto de Inv. Jurídicas, México 1985, Pág. 43.
- (20) "Garantías Constitucionales", Editorial Trillas, 3a. Edición, México 1986, Pág. 169.

Pues es la esencia del Estado de Derecho, que los órganos públicos adecúen sus actos a la Constitución para asegurar la observancia y vigencia permanente de ésta.

1.5.- QUE ES UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL.

El concepto de Anticonstitucional significa "Norma o acto contrario a algún contenido en la Constitución Política -- del Estado". (21)

Otra definición de Anticonstitucional, dice, "lo contrario a la Constitución (V.) de un Estado. Se refiere de alguna manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu de aquel Código Fundamental; (razón por la cual los jueces deben de abstenerse de aplicarlas). // Anticonstitucionales son también en el sentido penal, todas las acciones u omisiones castigadas por atacar preceptos, derechos e instituciones de fn dole Constitucional". (22)

HANS KELSEN utiliza el término Inconstitucional como sinónimo de Anticonstitucional, y dice que "es Inconstitucional una Ley cuando no se ajusta a la Constitución". (23)

Podemos señalar de lo citado, que una Ley es anticonstitucional, cuando no se esta cumpliendo con los requisitos de

- (21) DE PINA VARA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1980, Pág. 79.
- (22) CABANELLAS GUILLERMO, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Helista, Buenos Aires, Argentina, -- 12a. Edición, T-1, Pág. 307.
- (23) "Teoría General del Derecho y del Estado", Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1983, Pág. 311.

validez de forma y de fondo, o sea, se refiere esto al procedimiento de creación o al contenido de la ley como lo prescribe la propia Constitución, pudiéndose presentar en la primera hipótesis dos situaciones; la primera sería, cuando el órgano que crea una ley o una norma es anticonstitucional, porque carece de facultades legislativas en una manera absoluta, y la segunda situación, es cuando el órgano que crea una ley, esté facultado en forma relativa para legislar es decir, sólo en casos expresamente previstos no tendrá competencia y por lo tanto la norma creada no tendrá competencia y por lo tanto la norma creada será Anticonstitucional.

Y en la segunda hipótesis, será cuando el contenido de la ley expedida es contraria a algún precepto de la Constitución.

Convenimos al respecto, a lo que dice el doctrinista EFRAIN POLO BERNAL, referente de que "una Ley, un tratado, un decreto, un reglamento o alguna disposición de estos o norma jurídica de observancia general es anticonstitucional, por ejemplo;

- a) Cuando sea creada por autoridad incompetente.
- b) Cuando el ordenamiento legal de que se trate sea emitido sin respetar los procedimientos que para su creación o reforma consigna la propia Constitución.
- c) Cuando sea expedida la ley sin respetar los límites materiales, temporales, espaciales o personales de validez,

o de jerarquía de normas, previstos en la Constitución". (24)

(24) "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México 1991, Págs. 146 y 147.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- GENERALIDADES DE LA PENA.

2.1.- NOCION DOCTRINARIO DE LA PENA.

Antes de entrar a definir que es la pena, es necesario, indicar que la pena forma parte del concepto de la Norma Penal, y se define ésta así; "como aquella disposición jurídica que determina el delito (precepto) y la sanción respectiva o medida (pena o medida de seguridad)". (25)

Etimología de la Pena; "procede del latín POENA derivada a su vez del griego POINE o PEHAN, donde significa dolor, fatiga, sufrimiento; pero ésta geneología entronca con el sánscrito PUNYA, cuya raíz PU quiere decir purificación". (26)

"La pena en sentido amplio abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, esto es, las consecuencias reguladas por el Derecho Penal. La pena en sentido estricto es, según del derecho en vigor, imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos --

(25) PORTE PETIT, CELESTINO, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editoria Porrúa, 13a. Edición, México - 1990, Pág. 109.

(26) CABANELLAS, GUILLERMO, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editoria Helista, T. Buenos Aires, Pág. 182.

que alcanza al auto con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido." (27)

Concepto de Pena; "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (28)

Para CUELLO CALON, EUGENIO la pena, la define como -- "la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a la Ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal". (29)

Define VILLALOBOS, IGNACIO a la pena, "como un contra estímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas -- inhibitorias para el porvenir. Por esto es la pena un castigo por el poder público al delincuente, con base en la Ley para -- mantener el orden jurídico". (30)

Siendo la definición un poco más amplia de pena, la que da DE PINA RAFAEL, "contenido de la sentencia de condena la puesta al responsable de una infracción penal por el órgano ju-

- (27) MEZGER, EDMUND. "Derecho Penal Parte General", Editorial - Cardenas, Editor y Distribuidor, s/edición, Argentina, Pág. 353
- (28) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal", Editorial Porrúa, 28a. Edición, Pág. 318.
- (29) "La Moderna Penología", Editorial Bosch, s/edición, Barcelona, Pág. 318.
- (30) "Derecho Penal Mexicano Parte General", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983, Pág. 522.

risdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, - privándole de ella, en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos". (31)

También se definirá el concepto de SANCION, ya que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en ocasiones utiliza la palabra pena y sanción como sinónimos, por ejemplo; en el artículo 24 del Código citado, al establecer en tal numeral "las penas y medidas de seguridad", y de la sanción en el artículo 7° al definir el concepto de delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Además de que los reconocidos catedráticos RAUL CARRANCA y TRUJILLO y RAUL CARRANCA y RIVAS - señalan que la palabra SANCION contiene las nociones de la pena y la medida de seguridad". (32)

Sanción (Penal).- "La amenaza legal de un mal por la Comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos". (33)

Para FERNANDO ARRILLA BAS, la sanción la define como "la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta". (34)

- (31) "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 12a. Edición, México 1981, Pág. 374.
- (32) "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México 1991, Pág. 109.
- (33) CABANELLAS, GUILLERMO, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", T. VI, VII, Editorial Helista, 17a. Edición, Buenos Aires, Pág. 294.
- (34) "Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, 10a. Edición, Pág. 1

IGNACIO VILLALOBOS dice que son verdaderas penas " la multa y la prisión" que menciona el artículo 24 del Código Penal. (35) y CASTELLANOS TENA también opina que únicamente tiene el carácter de pena la prisión y la multa. (36)

De lo antes mencionado, podemos concluir que, una de las principales funciones del Estado, en coordinación con la comunidad, en materia penal, es la prevención a la delincuencia y luego cuando ésta fracasa la de castigar, para así ser posible la existencia de la sociedad humana, reprimiendo el Estado todo aquello que ponga en peligro la convivencia social, así evitando la venganza privada.

Y la imposición de las sanciones (tanto penas y medidas de seguridad) es una facultad que tiene el Estado Mexicano, prevista en el artículo 21 Constitucional, y en la cual se asegura, que a través del órgano judicial, sea quien aplique el derecho positivo vigente, previo juicio. O sea que el Estado Mexicano y cualquier otro Estado de Derecho, sanciona penalmente a una persona que ha transgredido una norma penal, y así de esta forma se evita la venganza, o que se haga justicia por su propia mano, o comunmente se conocía "la ley del talión", "ojo por ojo, diente por diente", guardando el Estado Mexicano de esta forma la seguridad y el orden social.

(35) VILLALOBOS, IGNACIO, Op. Cit., Pág. 528.

(36) Op. Cit. Pág. 323.

2.2.- PUNIBILIDAD.

Se hace mención del concepto de PUNIBILIDAD, en la -- presente obra, sin adentrar a estudiar si la punibilidad es elemento positivo del delito o como algunos autores la consideran como consecuencia del delito; sino que la pena va de la mano -- con la punibilidad, ya que para considerar que se está en presencia de un delito, es necesario que a la comisión de una conducta antisocial tenga prevista una punibilidad, dando como resultado una pena, por lo que si careciere de ella, sería únicamente un mero consejo la conducta típica.

En todos los tiempos el Estado, ha tenido y tendrá la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas, para que exista en la Sociedad Humana una convivencia social, es necesario que también exista las normas jurídicas para que regulen las acciones y omisiones (limitaciones). Y por ende todo aquello que ponga en peligro la convivencia, deberá ser reprimido por el Estado.

Para FERNANDO CASTELLANOS TENA la punibilidad consiste, en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta ("un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación le- de aplicación de esa sanción"). (37)

(37) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal", Editorial Porrúa, 28a. Edición, México 1990, Pág. 275.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, define a la punibilidad como "la secuencia lógico-jurídico del juicio de reproche: nulla poena sine culpa". (38)

Y OSORIO y NIETO, CESAR AUGUSTO la entiende como; -- "el hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso". (39)

Características de la punibilidad son; "a) merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llena los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (40)

De lo citado, se entiende, que lo caracteriza al delito, es ser punible, y por lo tanto la punibilidad forma parte de la conducta ilícita, ya que sino fuera así, se estaría ante un mero consejo o ante una infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, cuyas sanciones administrativas únicamente les corresponden una multa o un arresto. Por ende la punibilidad diferencia a un delito de una infracción administrativa.

(38) "Derecho Penal Mexicano", T.I., Editorial Porrúa, 4a. Edición, Pág. 473.

(39) "Síntesis de Derecho Penal" Parte General, Editorial Trillas, 2a. Edición, México 1986, Pág. 71.

(40) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Op. Cit., Pág. 275.

2.3.- CARACTERISTICAS DE PENA EN EL CODIGO PENAL.

Para CASTELLANOS TENA las características de la pena son:

"a).- INTIMIDATORIA; es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

" b).- EJEMPLAR; al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

" c).- CORRECTIVA; al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y -- educativos adecuados, impidiendo así la reincidencia.

"d).- ELIMINATORIA; ya sea temporal o definitivamente según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.

"e).- JUSTA; pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, - sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan - la justicia, la seguridad y el bienestar social". (41)

EUGENIO CUELLO CALON las describe así:

"a).- Es un sufrimiento que se impone al culpable por

(41) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, 28a. Edición, México 1990, Pág. 319.

el delito cometido. Toda pena cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufra.

"b).- La pena ha de ser establecida por la Ley y dentro de los límites fijados por la misma. Principio de legalidad de la pena (nulla poena sine lege) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella creando así una importante garantía jurídica de la persona.

"c).- Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los Tribunales de Justicia que la aplican por razón de delito para conservación del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. La facultada de penar sólo reside en el Estado...

"d).- Sólo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal (nulla poena sine culpa). Y deben recaer únicamente sobre la persona del culpable, de modo de que nadie sea castigado por el hecho de otro. De aquí surge el --- principio de la personalidad, la pena". (42)

También señalaremos en este inciso la clasificación de las sanciones, y para RAUL CARRANCA y TRUJILLO y RAUL CARRANCA y RIVAS según su naturaleza de la siguiente forma;

(42) "Derecho Penal I", Vol. Segundo, Parte General, Editorial - Bosch, Págs. 690 y 691.

"SANCIONES CORPORALES

PENA DE MUERTE.

- MUTILACION

- AZOTES

- APALEO

- Y DEMAS QUE CAUSEN DOLOR FISICO

- PRISION

- CONFINAMIENTO

- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO

- RELEGACION (DEROGADA)

- MULTA

- CONFISCACION

- REPARACION DEL DANO

- PUBLICACION DE LA SENTENCIA

- PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS, CONFISCO O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS

- CONTRA LA REPUTACION (INFANTES)

- SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS, DESTITUCION DE FUNCIONES

- RECLUSION DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS O TOXICOMANOS

- VIGILANCIA DE LA POLICIA

SANCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA O

SANCION CONTRA LA LIBERTAD

SANCIONES PECUNIARIAS

SANCIONES CONTRA CIERTOS DERECHOS

OTRAS SANCIONES

...

- LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES". (43)

El doctrinista VILLALOBOS IGNACIO, nos da otra clasificación de las penas:

"a).- Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí pueden ser:

" Principales. Que son las que la Ley señala para el delito y el Juez debe de imponer en su sentencia.

" Complementarias. Aquellas que, aunque señaladas también en la Ley, su imposición puede tomarse como potestativas; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

" Accesorias. Son aquellas que, sin mandato expreso -- del Juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal cuando hay una condena de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

" b).- Por su fin preponderante pueden ser:

" Intimidatorias, que lo son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad, la multa y las prisiones de corta dura-- (43) "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 17a. Edición, México 1991, Pág. 6.

ción.

"Correctivas, carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto, dan oportunidad de someterle a un régimen o tratamiento adecuado.

"Eliminatorias, que lo son temporalmente o en forma --parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro, donde las hay.

"c).- Por el bien jurídico afectado, pueden ser:

"La Pena Capital, que priva de la vida.

"Las Penas Corporales, que son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona, como azotes, marcas o mutilaciones.

"Penas contra la libertad, que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.

"Pecuniarias, que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

"Contra otros Derechos, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aún cuando éstas

pueden tomarse más bien como medidas de seguridad". (44)

Ahora, de lo anteriormente expuesto, podemos agregar que la pena privativa de libertad constituye el núcleo central de todos los sistemas punitivos del mundo actual, la esencia de la pena, no tiene como único fin la realización de la justicia mediante la retribución de un mal proporcionado al hecho cometido, sino que también aspira a otros fines, que son la prevención del delito y que la pena no debe de dejar de ser una expiación justa, siendo esta última, desde nuestro punto de vista, - relativa, relativa ¿relativa por qué? porque para decir que la pena será expiación, es necesario que el sentenciado la experimente como tal, ya que la expiación es algo que se produce en - el interior del hombre y no hay fuerza material capaz de hacerla experimentar, sentir de una manera inexorable.

Ahora, en este inciso compararemos, el Código Penal Mexicano con otras legislaciones penales.

El doctrinista ZAFFARONI EUGENIO RAUL, dice que en el Código Punitivo argentino existen dos tipos de penas; "las principales y las accesorias". Las primeras las clasifica de acuerdo a su naturaleza en;

(44) "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983, Págs. 526 y 527.

"PRIVATIVAS DE
LIBERTAD

- RECLUSION
- PRISION

PATRIMONIALES

- MULTA

PRIVATIVAS DE
DERECHOS

- INHABILITACION

Y las penas accesorias son:

- DECOMISO

- CLAUSURA y otras consecuencias penales previstas en
leyes especiales

- Y Reclusión accesoria por tiempo indeterminado".

Este doctrinista dice que en el Código Argentino están
excluidas las penas de confinamiento, que consiste en asignar
al condenado a un lugar fijo de residencia, del cual no puede -
salir. Del mismo modo, se desconoce el llamado destierro local,
es decir la prohibición de residir en determinado lugar. Tampo
se reconoce el sometimiento a vigilancia policial- de origen
frances- ni otras penas menores, como el apercibimiento y la --
amonestación judiciales .

Y así también dice que la pena de muerte no es una pena
porque "la pena tiene una función preventiva especial parti-
cular" y que la pena de muerte no cumple ninguna función de esa

ndole, sino simplemente, la función de suprimir definitiva e irreversible a un hombre". (45)

El jurista ERMUND MEZGER, nos dice que en el Código Penal Alemán, se clasifican las penas en "penas principales, -- las penas accesorias y otras consecuencias penales. En tanto que las penas principales pueden ser impuestas solas, las penas accesorias pueden ser impuestas sólomente al lado de una pena principal" y "las otras consecuencias penales no tienen carácter penal y constituyen la transición a las medidas de seguridad.

"1.- Las Penas Principales.- "Se dirigen contra el honor, la libertad y el patrimonio.

"1.- Las Penas Privativas de la Libertad. La ley conoce formas más graves y más leves.

"a).- La Pena de Reclusión. Es una pena grave, infamante, propia de los crímenes, con obligación general de trabajo, el mínimo de la pena de reclusión temporal es un año y el máximo es de quince años. La pena reclusión puede ser perpetua.

"b) La Pena de Prisión. Es una pena menos grave, no

(45) "Manual de Derecho Penal" Parte General, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 1a. Reimpresión, México 1991, Págs. 702, 705, 711.

infamante, propia de los delitos y de los crímenes de menor importancia, con obligación de trabajo adecuado a las condiciones y aptitudes de cada condenado. El mínimo de pena de prisión es un día, el máximo cinco años, y diez años en los casos de penas totales.

" c).- El Encierro. Es una pena temporal privativa de la libertad, no infamante. El mínimo es un día, el máximo quince años.

" d).- El Arresto. Es la pena más leve, no infamante - propia de las contravenciones y de los delitos, y por lo común sin obligación de trabajo. El mínimo de esta pena es un día, - el máximo es de seis semanas, y si el autor ha incurrido en varias penas de arresto, de tres meses.

" 2.- La Pena Pecuniaria. Es la única pena contra el patrimonio, pero se puede aplicar también junto con otras penas.

" II.- Las Penas Accesorias. Se dirigen contra el honor, la libertad y el patrimonio.

" 1.- El Desposeimiento de los derechos cívicos honoríficos, las consecuencias pueden ser permanentes o transitorias o limitadas.

" 2.- La Admisibilidad de la vigilancia de la policía.

La colocación del condenado en una casa de trabajo.

"3.- La Confiscación e Inutilización. La confiscación incluye los instrumentos y los productos del delito. La Inutilización se refieren a los escritos, reproducciones.

"III.- Otras consecuencias Penales. La Ley establece -- las siguientes.

"1.- La publicación de la sentencia, como resarcimiento ideal.

"2.- La enmienda, como resarcimiento material". (46)

En los países más civilizados del mundo la pena de -- muerte ha desaparecido o tiende a desaparecer, por ejemplo en -- Alemania Federal la han desterrado de su legislación en forma -- absoluta por imperativo constitucional. Italia la mantiene sólo en la legislación militar. Portugal la eliminó hace más de un siglo. Inglaterra y Francia la eliminaron recientemente.

De lo último mencionado se desprende, que en la Legis -- lación Penal Mexicana tiene una gran gama de sanciones, en don -- de se contempla las penas y medidas de seguridad, a diferencia de la Legislación Argentina, en donde no existen las medidas de

(46) "Derecho Penal" Parte General, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, s/edición, Buenos Aires 1985, Págs 355, 356 357 y 358.

seguridad. Además de estar excluidas unas penas en Argentina - mientras que en nuestra Legislación se contemplan como medidas.

Por otro lado, en el Estado Alemán las penas, tanto - principales como secundarias, tienen una característica de ser infamantes, mientras que en la legislación mexicana no tener és ta característica, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las prohíbe, en su artículo 22 que dice. "Queda prohibida las penas de mutilación y infamia..."

Y la pena de muerte en México está por desaparecer ya que en el Código Penal para el Distrito Federal, no esta previs ta para ninguno (s) delito (s), así como tampoco en el Estado - de México, así como también en algunos otros Estados de la Repú blica, aunque en la Constitución Federal permita su aplicación, pero para algunos delitos como los señala en el párrafo tercero del artículo 22 que dice. "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja. - al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar", por lo - que desde nuestro punto de vista la pena de muerte está por - desaparecer, por el motivo de desuso de ésta en la República.

2.4.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La sola aplicación de la pena a los delincuentes, no ha sido suficiente para evitar que estos reincidan. Además, la culpabilidad del autor puede ser, a veces, reducida, cuando el delincuente presenta signos psicológicos determinados para su reincorporación a la sociedad.

Por lo que fue necesario que se buscara otro método - además de la pena, para cumplir con el cometido del Derecho Penal, siendo el jurista suizo CARL STOOSS, quien compaginó al lado de la pena, la medida de seguridad y hacer así posible la disminución de el delito.

La imposición de una medida de seguridad, presupone la comisión de una infracción, independientemente de la pena, es un medio por el cual el Estado a través del juzgador, previo un juicio penal, sanciona a los sujetos declarados penalmente responsables en la comisión de un delito, sobre bienes jurídicos de estos, basándose principalmente en la personalidad del delincuente, ya que en la actualidad no es suficientemente eficaz el sólo imponer las penas, para combatir contra el delincuente y asegurar la defensa social, sino que las medidas de seguridad acompañan y complementan la pena.

CUELLO CALON, EUGENIO define a las medidas de seguridad así; "son especiales medidas preventivas, privativas o limi

tativas de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delinquentes". (47)

Para OSORIO y NIETO CESAR AUGUSTO las medidas de seguridad "son los instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular, sanciona los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo". (48)

Para VILLALOBOS IGNACIO las medidas de seguridad "son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos". (49)

Y BERISTAIN ANTONIO SON: "los medios asistenciales -- consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales (con la ayuda de peritos en las -- ciencias del hombre), al tenor de la Ley, a las personas (naturales) peligrosas (con peligrosidad delictual) para lograr la -- prevención especial". (50)

(47) "La Moderna Penología", Editorial Bosch, s/edición, Barcelona, Pág. 88.

(48) "Síntesis de Derecho Penal", Parte General, Editorial Trillas, 2a. Edición, México 1986, Pág. 96.

(49) "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Editorial Porrúa, 4a. Edición, Pág. 528.

(50) Citado por SERGIO VELA TREVIÑO, "La Prescripción en Materia Penal", Pág. 489 y 450.

Los fines de la Medida de Seguridad son: "a) su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación); b) su superación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables); c) o, aún sin aspirar específicamente a los fines anteriores (readaptación o eliminación), prevenir también la comisión de nuevos delitos". (50 BIS)

En el artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal se enumera conjuntamente a las PENAS y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD y son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimpugnables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijen las leyes.

Del catálogo citado, el legislador de 1931, no hace una distinción entre una sanción y una medida de seguridad, ni tampoco las define.

Por lo que algunos autores han hecho una distinción entre estas, por ejemplo, VILLALOBOS IGNACIO (51), CASTELLANOS TENA (52), y RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS (53), dicen que únicamente tienen el carácter de pena, la prisión y la multa, y los dos últimos citados agregan como pena a la publicación especial de sentencia y todos los demás apartados del artículo 24 del citado ordenamiento corresponden a las medidas de seguridad.

- (51) "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983, Pág. 528.
- (52) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, 28a. Edición, Pág. 323.
- (53) "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, 17a. Edición, Págs. 716 y 717.

De lo citado, podemos dejar establecido, que todas -- las penas son sanciones, pero no toda sanción es una pena, sino que puede ser una medida de seguridad, y que del Catálogo que se señala en el artículo 24 del Código Penal, la única pena accesoria que existe, es la publicación de la sentencia, pero cuando en la sentencia que se dicte sea condenatoria y la solicite el ofendido, y cuando es una sentencia absolutoria, la publicación de la sentencia, no tiene la calidad de pena ni de medida de seguridad, ya que no puede haber una sanción penal, sin delito ni delincuente, sino más bien, es un derecho nacido a favor del sentenciado como consecuencia de una sentencia absolutoria siendo esto, como una reivindicación ante la Sociedad del procesado, por el indebido procesamiento.

En nuestra Legislación Penal, existen otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24 del Código Penal: y son la Condena Condicional, la Libertad Preparatoria y la Retención. (derogada).

Las medidas de seguridad pueden agruparse doctrinalmente en tres categorías principales: "Eliminatorias, como la reclusión de los habituales; Educativas, concernientes a los menores que modernamente se les independiza con el carácter de medidas tutelares; Curativas, relativas a los alcohólicos alienados, etc.". (54)

(54) FONTAN BALESTRA, CARLOS, "Derechos Penal", Introducción y Parte General, Editorial Abeledo-Perrot, 12a. Edición, -- Pág. 603.

Habiendo visto las anteriores definiciones, estamos - en la posibilidad de manifestar, que convenimos con la descripció-- ción que hace ANTONIO BERISTAN, de medida de seguridad, ya que en tal definición, se establece, que para decretar la aplica--- ción de una medida, ésta debe estar apoyada con la ayuda de per- ritos como son el psicólogo, criminología, sociología, etc. --- para establecer que tipo de medida y duración de ésta debe apli- carse al sentenciado.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se pre-- veen diversas formas de extinción de las penas y las medidas de seguridad; y son las siguientes:

- 1.- La muerte del delincuente. Art. 91.
- 2.- La amnistía. Art. 92.
- 3.- El perdón del ofendido o legitimado para otorgar- lo. Art. 93.
- 4.- El indulto. Art. 94.
- 5.- Reconocimiento de inocencia. Art. 96.
- 6.- La rehabilitación. Art. 99.
- 7.- La prescripción. Art. 100 al 115.
- 9.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad Art. 116.
- 10.- La aplicación de una nueva ley más favorable.
- 11.- Cuando sea juzgado dos veces por el mismo delito Art. 118.

Para diferenciar entre que es una pena y que son las medidas de seguridad; diremos primero, que las penas atienden a

la prevención general de la delincuencia, las medidas de seguridad a la prevención especial; la pena considera la culpabilidad del autor, la medida se basa en la peligrosidad del autor con miras al futuro; tercera, la pena es una justa retribución a la comisión de una conducta ilícita y la medida de seguridad ve la readaptación a la vida social del sentenciado; cuarta en la ejecución de la sentencia, la pena de prisión priva de la libertad al sentenciado, mientras que en la ejecución de la medida el -- sentenciado goza de su libertad, y según el caso con algunas -- restricciones.

La pena de prisión solo es aplicable a sujetos culpables imputables, mientras que la medida se aplica tanto a sujetos culpables imputables como a inimputables.

También existen semejanzas entre una pena y una medida de seguridad y son, atienden a la prevención del delito, suponen un delito constituyéndose una reacción contra un acto cometido y que, tanto una como la otra se aplican a sujetos imputables.

La compatibilidad de pena y medida de seguridad en el Derecho Penal, es llamado como el Sistema Dualista o Dualismo.

Para que la pena de prisión pueda ser sustituida o -- suspendida por alguna medida de seguridad, es necesario que el sentenciado cubra con algunos requisitos, como son:

- a) Que sea primodelincuente.
- b) Que se haga constar la buena conducta antes y después del hecho ilícito.
- c) Tenga un modo honesto de vivir.
- d) En algunos casos se garantice la reparación del daño.
- e) Y según el caso, que la pena de prisión impuesta - no exceda de cinco años, cuatro o tres años.

Por otro lado, cuando se esté cumpliendo con la pena de prisión, se puede solicitar la concesión de la medida de seguridad consistente en la Libertad Preparatoria, pero en ésta - situación es necesario que se haya cumplido principalmente con las tres quintas partes de la condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma en delitos imprudenciales, además, de que se haya observado buena conducta durante la ejecución de la pena de prisión, y su examen de personalidad sea - favorable.

Diremos en este punto, que la aplicación de las penas y medidas de seguridad, se presentan cuando en la sentencia definitiva, se decreta que se comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado, y de acuerdo al artículo - 21 Constitucional, (que es una garantía constitucional), es el juzgador el único que puede imponer las sanciones, pero siempre y cuando se apeguen a la ley, refiriéndonos al principio de Legalidad, o sea que la imposición de las sanciones que se impon-

gan no rebasen de las facultades que le impone la Constitución a los órganos jurisdiccionales. Y las medidas de seguridad solo se concederán a ciertos delincuentes, y mediante ellas se -- realiza realmente una función eficaz de rehabilitación y de pre vención especial, basándose para su concesión principalmente en la pena de prisión impuesta y en el estudio de personalidad que se realiza en el procesado.

Haciendo hincapié, de que no deben confundirse las me didas de seguridad con los medios de prevención general a la de lincuencia, ya que esta son "actividades del Estado que se re-- fieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen el fin propio, ajeno al Derecho Penal, aunque pueden re-- dundar en la disminución de los delitos: como la educación pú-- blica, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguri dad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determi-- nada en cada caso". (55)

(55) VILLALOBOS, IGNACIO, "Derecho Penal Mexicano", Editorial - Porrúa, 4a. Edición, México 1983, Pág. 528.

C A P I T U L O T E R C E R O

3. ANALISIS DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- EL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL.

En la comisión de una irregularidad electoral, es indispensable, que para respetar la libertad y asegurar un proceso electoral limpio, es necesario la existencia de una tipificación de cierta conducta ilícita, y así el sujeto activo se haga acreedor a una sanción penal.

En el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990, se publicó el adiconamiento del artículo Vigésimo Cuarto al Código Penal para el Distrito Federal, el tipo de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, constando de 10 artículos este Título, que van desde el artículo 401 al 410. entre estos artículos, se prevén diversas sanciones como la pena de prisión, la multa-pena, y la suspensión de derechos políticos, siendo en especial el numeral 402 - del citado Código en donde se impone la suspensión de los derechos políticos y dice.

"Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años".

Analizando el numeral citado, podemos decir que el -

mencionado numeral es una norma sancionadora, porque únicamente hace mención en su contenido de la sanción consistente en la -- suspensión de los derechos políticos, además de que se le imponga otra pena, al que se hace acreedor el sujeto activo a la comisión de los delitos adicionados al Código Sustantivo Penal.

De acuerdo a los términos de redacción del citado artículo, la suspensión de derechos políticos es una sanción potestativa "se podrá imponer", como lo indican R. CARRANCA y TRUJILLO y R. CARRANCA y RIVAS, ya que el juzgador podrá imponerla o no, tanto para cualquier ciudadano como a aquel servidor público del Registro Nacional de Electores, cuando su conducta ilícita encuadre en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo Vigésimo Cuarto del citado ordenamiento; por lo que estamos frente a un delito general ya que no se requiere que el sujeto activo tenga alguna calidad especial.

Señalaremos que tal suspensión, es una medida de seguridad, tomando en cuenta lo citado en el Segundo Capítulo principalmente por IGNACIO VILLALOBOS, CASTELLANUS TENA, y R. CARRANCA y TRUJILLO y RIVAS, quienes coinciden de que el Código Penal vigente únicamente tiene el carácter de penas, la pena de prisión y la multa. Y con la definición que hace el jurista EUGENIO, CUELLO CALON, "que el Derecho Moderno le otorga el carácter de medida cuyo fin es el meramente preventivo de evitar que derechos de carácter público o privado sean ejercitados por personas indignas, y que ciertas profesiones sean practicadas por

sujetos inmorales o desprovistos de la capacitación necesaria".
(56)

Por otra parte, como es sabido, que el Código Penal - no es la única fuente inmediata de las normas penales, junto a él se contienen también en las leyes penales especiales, estas leyes están reconocidas en el artículo 6º del ordenamiento y dice;

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial..., se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso las conducentes del Libro Segundo.

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Retrocediendo unos cuantos años, en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1987, se publicó el Código Federal Electoral y en su Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Único, prevé diversas sanciones, como la pena de prisión, la multa y la suspensión de los derechos políticos siendo necesario hacer una aclaración, que en este Código sólo se aplicaban las citadas -- sanciones a los funcionarios electorales, diputados y senadores, más no a los ciudadanos comunes, estándose en presencia de un delito propio, especial o exclusivo, ya que este tipo exigía de

(56) "Derecho Penal I", Volúmen Segundo, Editorial Bosch, S.A., 17a. Edición, Barcelona, Pág. 866.

terminada calidad al sujeto activo.

Y con la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial el día 15 de Agosto de 1990, fué abrogado el Código Federal Electoral de 1987, y en este nuevo ordenamiento no existen sanciones penales, sino únicamente faltas administrativas y sanciones, -- que van desde una amonestación, suspensión, destitución del cargo, hasta multas, aplicables o destinadas a los funcionarios electorales y a los partidos políticos, y así cuando las conductas electorales irregulares constituyan algún delito, estos estarán tipificados y sancionados en el Código Penal para el Distrito Federal, tanto en materia del Fuero Común como en materia federal.

En este adicionamiento, no hace una diferenciación entre un ciudadano, servidor público, funcionario electoral o funcionario partidista para efectos de la imposición de la suspensión de derechos políticos, sino solo en el caso para la imposición de las penas de prisión y multa, que varían según la calidad que tenga el sujeto activo del delito.

La Cámara de Diputados en la iniciativa de discusión del decreto del 15 de agosto de 1990, aprobó que las conductas electorales constitutivas de delitos deberfan de quedar tipificadas en el texto sustantivo en un Capítulo Especial, dando la

explicación el porque de esta traslación, aluciéndo por razones de técnica jurídica, circunstancia que es entendible.

Por lo que en la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal es el único ordenamiento secundario que contiene como medida de seguridad la suspensión de derechos políticos. Aparte de la que ya señalaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los antes citados, se desprende de que estamos en presencia de una sucesión de leyes penales, y puede darse ésta sucesión en tres diversas hipótesis:

"1.- Creación de un tipo.

"2.- Cuando suprime un tipo que la ley anterior regulaba.

"3.- Cuando una ley modifica a otra ley; respecto a la parte general, en lo referente a la descripción del tipo, o a la pena señalada en el tipo en particular". (57)

Siendo una sucesión de leyes, en el sentido de modificaciones a la parte general; referente a la ley, esto es que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo conocerá de faltas administrativas como lo venía haciendo el Código Federal Electoral (derogado), sino que los delitos -- electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos estarán tipificados en el Código Penal; del delincuente, se amplió (57) PORTE PETIT. Op. Cit. Pág. 154.

la calidad de los sujetos activos del delito, ya que en Código derogado sólo podían cometer este tipo de delito, los servidores públicos federales, los servidores públicos del Registro Nacional de Electores, los ministros de culto religioso, los diputados y los senadores, mientras que en el adicionamiento al texto sustantivo penal, se ve que lo pueden cometer además de éstos, los ciudadanos, los funcionarios partidistas, haciendo una excepción a los ministros de culto religioso a quienes no se --preve una pena de prisión; a la medida de seguridad, ésta fué --aumentada hasta cinco años; al delito, se refiere, que solo admite la forma dolosa en su comisión, admite la tentativa en su ejecución, es un delito monosubjetivo por no exigir la pluriparticipación en su comisión, es un ilícito formal o sea que se --agota el tipo con la acción u omisión del sujeto activo sin que sea menester para su consumación la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, el sujeto activo es ocasional y no de hábito, en relación a las referencias temporales y especiales este delito es comisible solo durante la jornada electoral, y es de formulación libre, al describirse en forma genérica la conducta o hechos delictivos.

La suspensión de los derechos políticos, decretada en una sentencia condenatoria, previo juicio al delincuente, tiende a privar a éste el pleno disfrute del ejercicio de sus derechos políticos, ya que éste ha mostrado ser indigno o incapaz --del goce de tales derechos, y esta suspensión puede ser de dos

formas, según lo establece el artículo 45 del Código Penal, y dice:

Art. 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

"I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta; y

"II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

"En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

"En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

Analizando el artículo citado vemos que se señala lo siguiente en la fracción primera, se refiere cuando se está ante una sanción consecuente, ello es porque sin haber sido impuesta propiamente como sanción por el delito cometido, al estarse sufriendo o cumpliendo la sanción que se impuso, se impide por efecto natural, el ejercicio de sus derechos políticos, o sea el que está privado de su libertad no puede ser elector o electo para un cargo de elección popular, suponiendo que resultara favorecido con la elección, pues estaría imposibilitado de cumplir con la encomienda electoral.

Y en la fracción II, la suspensión de derechos políti

cos, la duración será la indicada en la sentencia correspondiente, podrá darse con otra sanción privativa de libertad, y la suspensión empezará al concluir la privativa de libertad, ya que la suspensión consiste esencialmente en el ejercicio de su derecho en estado de libertad y concluirá en término fijado.

En el artículo 46 se establece en que momento empieza a correr el término de la suspensión de los derechos y dice:

"La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, ... La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

Este numeral, quiere decir, que la suspensión empezará cuando cause ejecutoria la sentencia respectiva, por lo que nos tenemos que remitir al artículo 443 del Código de Procedimientos Penales, o sea cuando se haya consentido expresamente, no se haya interpuesto el recurso que la Ley fijara en el término de Ley, y aquellas sentencias en que no les concede la Ley recurso alguno.

De lo citado, podemos dejar establecido, que para que el proceso electoral mexicano asegure a los gobernados que la designación de sus representantes o gobernantes será limpia y lícita, se crearon los Delitos Electorales y en Materia de Re-

gistro Nacional de Ciudadanos, y que estos delitos contempla--
rían una sanción de pena de prisión , pena-multa, y una suspen-
sión de derechos políticos, que oscilaría ésta suspensión de un
año a cinco años, prevista en el artículo 402 del Código Sustan-
tivo para el Distrito Federal, y de esta forma reforzar los ---
principios políticos que contemplan los artículos 39, 40 y 41 -
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. O
sea que solo mediante el libre ejercicio del voto se da base a
la forma representativa del gobierno democrático, republicano y
popular como lo consagra la ley fundamental.

3.2. LOS DERECHOS ELECTORALES.

Primeramente definiremos qué es el Derecho Electoral: para poder entender que son los derechos electorales, (y) diremos, que el derecho electoral "es el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas".(58)

Esta definición puede ser vista desde dos perspectivas jurídicas, como son, el de hacer un procedimiento para la designación de gobernantes, y el de participación popular en las formas de democracia semidirecta. Siendo ésta, segunda perspectiva la que nos interesa en la presente obra.

Ahora que ha quedado fijo el punto de partida que se tratara en este inciso, y en el resto de los siguientes puntos, diremos que los derechos electorales entran en las prerrogativas del Ciudadano, en el siguiente artículo constitucional.

"Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano.

"I.- Votar en las elecciones populares.

"II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión -
teniendo las calidades que establezca la Ley.

(58) BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO, "Derecho Electoral", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1980, Pág. 128.

" III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

" IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

" V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

También son llamados los derechos electorales como de rechos políticos, y estos, son "los que se dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado. El derecho político principal es el voto". (59)

JELLINEK define a los derechos políticos, como "la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado". (60)

La primera definición es la más acertada, ya que en la segunda, se le da al ciudadano la calidad de órgano, circunstancia que no puede ser posible.

Para ampliar un poco al respecto, definiremos el con-

(59) HANS KELSEN, "Teoría General del Derecho y del Estado", -- Editorial Textos Universitarios U.N.A.M. Pág. 279.

(60) GARCIA MAYNES, "Introducción al Estudio de Derecho", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1988, Pág. 255.

cepto de sufragio, y "es el medio del cual disponen los ciudadanos para participar en las decisiones colectivas. De éstas, -- las más trascendentes es la que tiene que ver con la designación de los gobernantes". (61). El sufragio puede ser de dos formas; sufragio activo (voto activo), y sufragio pasivo (voto pasivo), casos por los cuales estamos hablando de la función electoral.

Las características constitucionales del sufragio, están señaladas en el tercer párrafo del artículo 41, y son Universal, libre, secreto y directo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le agregó dos características más y que son Personal e Intransferible, en su artículo 4º.

Nuestra Constitución únicamente reconoce como derechos políticos de las prerrogativas del artículo 35, los previstos en las fracciones I, II, y III, de las cuales las dos primeras nos interesan, toda vez que tratan del derecho al sufragio del ciudadano, tanto el voto pasivo o voto activo.

Del párrafo antes mencionado, podemos establecer que los derechos políticos son prerrogativas del ciudadano, más no

(61) NUÑEZ JIMENEZ, ARTURO, "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1a. Edic., Pág. 22

todas las prerrogativas cívicas previstas en el artículo citado, tiene el carácter de derechos políticos.

Ahora analizaremos las fracciones I y II del multicitado numeral constitucional.

I.- "Votar en elecciones populares", la doctrina electoral ha denominado como el voto activo.

Por este concepto se entiende la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos de elegir en votaciones libres y directas a sus representantes políticos, tales como el presidente de la República, los diputados federales y locales, así como a los senadores y autoridades de los tres niveles de gobierno. (62)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión - teniendo las cualidades que establezca la Ley.

En esta fracción se establece el voto pasivo, es decir la capacidad de ser votado para los cargos de elección popular especificados por el orden jurídico. (63)

Por otra parte, es necesario citar que los derechos -

(62) y (63) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Comentada, 1985, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Pág. 94.

políticos consistentes en el voto activo y pasivo, tienen también la calidad de obligaciones en la Constitución.

"Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

" I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, . . . así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

" III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

" IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

" V.- Desempeñar los cargos consejiles del municipio -- donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

Analizando las fracciones citadas de dicho numeral, - diremos, que la fracción I, se refiere, que para hacer efectivo el voto pasivo, es necesario estar inscrito al Registro Nacional de Ciudadanos. La fracción III se refiere a ejercer el derecho de voto activo, y las IV y V señalan el derecho de ejercer el derecho al voto pasivo.

El derecho al sufragio, tienen en la Constitución una naturaleza dual, ya que en el artículo 35 tienen la calidad de prerrogativas del ciudadano, mientras que en el numeral 36 los señala como una obligación, ésta dualidad se ve reflejada en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, -
en sus artículos 4º y 5º.

Para que el derecho a sufragio, tanto activo como pasivo pueda ser concretizado y cumpla con su función electoral, es necesario que el ciudadano, cubra primeramente con los requisitos exigidos en la misma Constitución, en el artículo 34 y dice:

" Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos.

" I.- Haber cumplido dieciocho años; y

" II.- Tener un modo honesto de vivir".

De lo que se desprende que es una condicionante la ciudadanía para que el gobernado pueda ejercer su derecho político o electoral.

Además que el ciudadano no se encuentre en los casos que la misma Constitución suspende los derechos en su artículo 38, y el cual a la letra dice:

" Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden;

" I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. -
Esta suspensión durará un año y se impondrá de las otras penas

que por el mismo hecho señalaré la Ley.

" II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde fecha del auto de formal prisión.

" III.- Durante la extinción de una penal corporal.

" IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

Por estar profugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

" VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena -- esa suspensión.

" La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspendan los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación".

Comentaremos los casos en que se suspenden el ejercicio de las prerrogativas del ciudadano previstas en el artículo 38.

En la fracción I, se suspenden cuando se cumplen con alguna de las obligaciones del artículo 36.

En la fracción II, se refiere únicamente cuando a un sujeto proceso penal por delito que merezca pena corporal, más

no a los delitos que tenga pena alternativa ó sea cuando el auto de término constitucional sea de sujeción a proceso sin restricción de su libertad, aún en el caso de que se le condene y siempre y cuando no se le imponga pena corporal.

La fracción III, es entendible, ya que el sentenciado este cumpliendo una pena corporal, se impide por efecto natural el ejercicio de ser elector o electo para un cargo de elección popular.

La fracción IV, se debe a que un ciudadano en tales casos no tiene una mente consciente al de un profugo.

Y la última fracción, se establece que tal suspensión sea por sentencia ejecutoria, que en ella se imponga como pena.

Es importante decir, que en el párrafo segundo de esta última fracción, el legislador constituyente dejó abiertas las puertas, para que el legislador constituido pueda legislar en otras situaciones jurídicas y en donde se establezca como sanción la suspensión de tales prerrogativas, y como es el caso del adiconamiento del Título Vigésimo Cuarto al Código Penal.

De lo citado, se desprende, que sólo en un Estado Democracia, como lo es el Estado Mexicano, que en su Ley fundamental estableció el sistema de gobierno en su artículo 40 que dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una repú

blica representativa, democrática..." y ésta democracia se hace real a través del derecho al voto.

Si bien es cierto, la suspensión de derechos políticos no constituye una garantía individual, sino un derecho político, aún con esto, de que es un derecho político, es una limitación para el órgano jurisdiccional y un derecho del delincente, a ser sancionado por el juzgador por la comisión de un delito electoral a una suspensión de estos derechos por un lapso de un año, como lo prescribe la Constitución Federal. Por lo tanto en ninguna Ley Ordinaria Local se podrá señalar una suspensión mayor, salvo en el caso de que sea reformado el artículo 38 en su fracción I Constitucional.

Y en nuestro Derecho Constitucional, en materia política, el ciudadano mexicano tiene un derecho preferencial sobre el extranjero, o sea los mexicanos únicamente gozaremos del voto activo y del voto pasivo dentro del proceso electoral para la integración humana de los órganos de los Estados, ésta exclusividad se vería en grave peligro si intervinieran los extranjeros en este proceso, ya que el gobierno estaría en poder de -- otros sujetos de diferente nacionalidad a la mexicana.

3.3. CONTRADICCIÓN DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL CON EL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Federal como todos sabemos es el máximo ordenamiento de nuestro país, por lo que no admite ningún tipo de contradicciones a sus preceptos, por ninguna Ley Federal, ni Local y tratados, de ésta manera se establece la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en toda la República.

La Constitución contiene la esencia del Derecho vigente del país, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas cuya vigencia es necesaria para la colectividad, por lo que hace necesario detallar algunos de esos principios en otras normas secundarias u ordinarias.

Así es como el Poder Legislativo y la Cámara de Diputados locales están facultados para legislar, hacer las leyes ordinarias, que la función de éstas, es adicionar o complementar un texto constitucional que menciona la materia, ésta Ley debe ser redactada de acuerdo con el espíritu de la Constitución y no imperar sobre la Ley Fundamental.

Al respecto, el jurista IGNACIO BURGOA dice: "La supremacía de la Constitución será el ordenamiento cuspide de todo derecho positivo del Estado, situación que lo convierte en el índice de validez formal del sistema jurídico estatal en --

cuanto que ninguna de ellas debe oponerse violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales". (64) Por ende, si ésta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez -- formal", siendo susceptible de declararse nula, inválida, inop~~erante~~ o ineficaz por la vía jurisdiccional o política.

Y el criterio de nuestro máximo Tribunal es:

"Constitución Federal. Es la Ley Suprema de la Na--- ción y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones.

"Leyes Secundarias. Por encima de sus preceptos están los de la Constitución que derogan toda la Ley que se les imponga". (65)

La Supremacía Constitucional está consagrada en el artículo 133 y dice.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la -- Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de -- acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o - leyes de los Estados".

(64) "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 8a. - Edición, Pág. 359.

(65) "Interpretación Constitucional S.C. de J. de la N.", Editado por la UNAM, 2a. Edición, México 1986, Pág.

El citado precepto constitucional en su contenido dispone;

Primero: Que la Constitución será la Ley Suprema de toda la Unión.

Segundo: Que los tratados y las leyes que emanen del Congreso de la Unión, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del país, siempre y cuando que tales tratados y leyes estén de acuerdo a la Constitución Federal, esto quiere decir, que prevalecerá la ley fundamental sobre los tratados y leyes inconstitucionales.

Tercera: Que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, esto se refiere, que en el caso de que un Juez cualquiera que sea su jerarquía, al conocer de un caso, y exista un conflicto entre textos legislativos de valor diferente tienen que excluir la aplicación del texto de valor inferior, ésta es una facultad para el juzgador de abstenerse de aplicar una Ley del Congreso, o de una ley local o tratado, que juzgue contraria a la Constitución Federal de acuerdo a la letra de la segunda parte del citado artículo.

A este punto nuestro máximo Tribunal dice.

"Constitución Federal. Debe prevalecer sobre todas las demás leyes y los jueces de cada Estado se arreglarán a lo mandado por dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados". (66) (66) Op. Cit. Pág. 126.

"Constitución. Su aplicación por parte de las Autoridades del Fuero Común, cuando se encuentra contravenida por una Ley Ordinaria". Si bien es verdad que las autoridades judiciales del Fuero Común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la Ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la Ley Ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del Pacto Federal". (67)

Y el jurista ADOLFO PLINER comenta al caso; "los jueces (en la Argentina como en los E.U. de A.) carecen de poder para anular una Ley o un Decreto, puesto que se limitan a juzgar un caso concreto aplicando en la especie, si hay leyes contradictorias de diferente jerarquía la que debe preferirse según el orden constitucional, dejando de lado la que, conforme a ese orden, carece de vigor. Esta solución de la norma-juicio jurídico y no político- no trasciende del caso decidido, y norma preterida no sufre menoscabo formal. La supremacía constitucional se hace efectiva así "en el caso", y el supuesto control jurisdiccional de la constitucionalidad de la Ley se cumple de manera indirecta, puesto que los jueces no enjuician la Ley misma, ni su pronunciamiento va dirigido contra ella". (68)

(67) "Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", T. II, Pág. 1556.

(68) Ob. Cit., Pág. 19 y 20

Entendemos de esto, de que el juzgador, al conocer de un caso, en donde exista conflicto de diferentes jerarquías, deberá de elegir y aplicar la Ley Fundamental aclarando que en esta situación el juzgador no se enfrentaría con el legislador, - ya que no juzga el acto legislativo, sino, sólo se limita a -- aplicar la Ley de acuerdo a la norma expresa de la Constitución o a la misma Constitución, y así no hace otra cosa que obedecer los mandatos de la ley fundamental en la esfera de su propia -- acción.

Por su parte el jurista FELIPE TENA RAMIREZ dice al respecto "La interpretación que adopta un Juez con motivo de la Ley Ordinaria que aplica a un litigio, sólo tiene eficacia dentro del mismo litigio, si con motivo de dicha interpretación el Juez Ordinario deja de aplicar una ley que estima inconstitucional, esa ley conserva su vigor para todos los demás casos".(69)

El artículo 133 Constitucional, no es el único en donde se consagra la supremacía de la Constitución, también se preve tal supremacía en el artículo 128, y dice.

"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo protestara la protesta de --- guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

(69) "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 19. - Edición, México 1983, Pág. 544.

Esto quiere decir que toda autoridad y todos los funcionarios deben regir sus propios actos de acuerdo a la Constitución, no así en cuanto a los actos de otros poderes o autoridades.

Además de estos artículos, la supremacía constitucional está prevista en los numerales 77, fracción III y 135.

Esta supremacía también se le denomina como defensa - subsidiaria.

De lo citado podemos decir, que el artículo 402 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es contradictorio con el numeral 38 de la Constitución Política Mexicana, ya que el citado artículo del Código Punitivo dice.

"Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años".

Por su parte, la Ley Fundamental, dice en su artículo 38 fracción I lo siguiente.

"Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras pe-

nas que por el mismo hecho señalare la Ley".

El citado numeral, se impone una suspensión, con un término de duración mínima y máxima de un año, para todos los casos en que por una ley se decrete la suspensión de los derechos políticos.

Por lo tanto, la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal es contradictoria a la Constitución Federal, y por consiguiente es anticonstitucional, ya que la ley suprema impone una suspensión de derechos políticos de un año, y por consiguiente no debe rebasarse tal medida en una sentencia condenatoria y en la cual se decrete una suspensión mayor de un año.

Podemos concluir, de todo lo visto anteriormente, que todas las leyes o normas orgánicas electorales que deriven del orden jurídico fundamental tiene que ajustarse a la letra de ésta para conservar la congruencia y unidad que se requieren para que sean validas y obligatorias, esto quiere decir que, la validez de todo el orden jurídico en que se traduce el Estado de Derecho finca en subordinación al ordenamiento fundamental, y en su conformidad con él. De donde las normas secundarias o derivadas o más precisamente, condicionadas son derecho tanto se acuerden con las reglas superiores de aquel ordenamiento fundamental del Estado. Que en la pirámide jurídica es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que la norma jurídica no es obligatoria por el sólo hecho de haber --

sido producida, aún dada por el órgano específico instituido si sus preceptos están en contradicción con las prescripciones de la norma superior.

3.4. LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO PENAL.

El adiconamiento de la suspensión de los derechos políticos prevista en el artículo 402 del Código Penal, es cierto que tal suspensión no es una garantía individual, ya que únicamente la Constitución reconoce las establecidas en sus primeros 29 artículos, si no que es una prerrogativa del ciudadano mexicano, pero aún así, tal sanción es violatoria del principio de LEGALIDAD, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esta garantía individual caracteriza nuestro régimen de Derecho, dándole de sistema legalista, ya que ésta garantía de seguridad jurídica al gobernado frente a todos los actos de las autoridades, y tutela la validez de todo el Derecho Objetivo Mexicano, por lo que citaremos algunos conceptos sobre la citada garantía, antes de explicar el porque es anticonstitucional tal sanción.

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO dice al tema: "es el ordenar que todo acto de molestía y de privación de derechos de los gobernados, para ser válido constitucionalmente y lícito en sus efectos, requiere estar en ley como atribución del órgano del Estado y obligación del particular". (70)

LUIS BAZDRESCH manifiesta: "que es la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos lega-

(70) "Teoría Legalista", Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1992, Pág. 19.

les que norman sus actividades y a las atribuciones que la Ley les confiere, el expedir cualquier orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos". (71)

El doctrinista EDUARDO PALLARES manifiesta, que el principio de legalidad consiste en los siguientes.

"a) Las autoridades, sean locales o federales, no tienen otras atribuciones ni más facultades, que las concedidas por las leyes, siempre que éstas no violen el pacto federal y la propia Constitución.

" b) Que cualquier acto ejecutado por una autoridad, -- desde la más elevada hasta la de grado más inferior, carece de fuerza jurídica y no es obligatoria, cuando se ejecuta sin fundamento legal, y con mayor razón, si viola en cualquier forma la Ley Fundamental del país". (72)

El maestro IGNACIO BURGOA, expresa; "que es el conjunto de facultades con que la propia ley suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excepe de la órbita integrada por tales facultades, viola la expres-

(71) "Garantías Individuales", Editorial Trillas, 3a. Edición, México 1986, Pág. 169.

(72) "Prontuario de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1989, Pág. 18 y 19.

sada garantía". (73)

" Legalidad. Principio constitucional por el cual los órganos de gobierno no pueden actuar más allá de lo que la Constitución y la Ley les permiten." (74)

Todos los conceptos antes citados, nos parecen acertados y únicamente podemos agregar a este punto, lo que dice el maestro IGNACIO BURGOA, "que es la garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, y que protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso." (75)

Ahora diremos el porque la sanción del artículo 402 - del Código Penal es anticonstitucional. Porque viola la garantía de Legalidad establecida en el numeral 14, párrafo tercero y dice textualmente lo siguiente.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata".

(74) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 2a. Edición t.1. Pág. 1099.

(75) Op. Cit. Pág. 595.

Este párrafo se refiere a la garantía de la exacta -- aplicación de la ley, y ésta garantía obliga a todas las autoridades judiciales, de no juzgar ni sentenciar sino por leyes -- exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley. O sea la suspensión de los derechos políticos ya que estaba previamente establecida en la Constitución, y por lo tanto es una ley exactamente aplicable a estos delitos.

El Poder Legislativo puede legislar en cuanto a que -- otros casos se pueden suspender los derechos políticos, pero -- siempre se debería estar a la sanción que en la misma ley fundamental fija, que es un máximo y mínimo de un año, y no ir más -- allá de lo establecido, como esta previsto en el artículo 402 -- del Código Punitivo.

Viola el artículo 16 Constitucional, y dice.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa -- legal del procedimiento . . ."

Estos artículos constitucionales citados contienen -- una de las más altas garantías que puede disfrutar un gobernado, de modo de que ninguna persona puede ser molestada en sus intereses jurídicos protegidos, sino es por un mandamiento escrito de la autoridad que sea competente y cuyo mandamiento este fun-

dado y motivado en una ley exactamente aplicable al Delito Electoral.

Esto quiere decir, que la autoridad judicial conocerá de los casos en que se suspendan los derechos políticos, previstos tanto en el artículo 38 Constitucional, como los casos que la Ley Secundaria tipificara como delitos, pero siempre aplicará la sanción que la ley fundamental les impone al resolver en sentencia definitiva además de otras penas que se señalaren al caso. Por lo que si el juzgador actuara más allá de las atribuciones que la ley fundamental concede, constituiría un exceso de poder.

De todo lo visto, vemos que el artículo punitivo, también viola el principio de Legalidad, que envuelve a la Constitución Federal, ya que el legislador no observó las reglas en relación al contenido de los preceptos legales constitucionales al crear ésta norma, por lo que en tales casos, la Constitución previo la posibilidad de que, en algunas veces, el legislador no siga tales prescripciones reguladoras de la función legislativa, designando a un órgano encargado de decidir si fueron o no observadas las prescripciones reguladoras de la función legislativa, por lo que si no existiera algún órgano que decidiera si es constitucional o anticonstitucional una ley, ninguna ley expedida por el órgano legislativo podría ser considerada Anticonstitucional.

Ya que la esencia de la garantía de legalidad de todo acto de autoridad, versa en la observancia de las formalidades del procedimiento ya sea civil, penal o administrativo; ahora - bien la función legislativa al crear esta sanción, se ve que es totalmente carente de las formalidades exigidas para la creación de una Ley o norma, ya crea una norma que va más allá de lo -- prescrito por la ley fundamental constituyendo esto un exceso - de poder y una completa ignorancia de nuestra máxima ley.

Por otra parte, la función jurisdiccional resultaría incompleta, constituyendo un exceso de poder y como consecuencia de ello al privar de estos derechos políticos al gobernado, en una resolución a una suspensión mayor de un año.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.5.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA QUE PRIVA DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO.

El tema de los recursos ordinarios que preve el Código de Procedimientos Penales contra las resoluciones judiciales son: 1.- El de Revocación Art. 412; 2.- La Apelación Art. 414; 3.- La Denegada Apelación Art. 435; 4.- La Queja Art. 442.

De estos recursos, los únicos procedentes contra las sentencias definitivas son la apelación y la denegada apelación, y de estos recursos solamente son admisibles en contra de sentencias definitivas, pero dictadas en un procedimiento ordinario, ya que el mismo Código citado hace esta excepción en su artículo 309 en su párrafo segundo y que a la letra dice:

"No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario".

Además que hay delitos que no admiten recurso ordinario como lo indica el artículo 418, fracción I del citado ordenamiento.

La apertura del procedimiento sumario se hace cuando en el auto de término constitucional, se decreta la formal prisión por la comisión de un delito al indiciado, de acuerdo a lo siguiente, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida ante la autoridad judicial, la pena aplicable no exceda

en un término medio de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de libertad.

En el caso de que se cometa un delito electoral, de cualquiera de sus hipótesis previstas en el Título Vigésimo --- Cuarto del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el auto de término constitucional será de formal prisión, y se decretará abierto al procedimiento sumario, principalmente, es, porque el término medio aritmético no rebasa de los cinco años de prisión, por lo que no son admisibles los recursos de apelación y denegada apelación en contra de la sentencia definitiva, ya - sea que condene o absuelva al sujeto activo por la comisión de un delito electoral en tal resolución.

Salvo, que en la sentencia definitiva que se dicte en contra del sujeto activo, por la comisión de un delito electoral, se haya revocado la apertura del procedimiento sumario y - se optare por el ordinario en su momento procesal oportuno, en este caso procederán los recursos ordinarios de la apelación o la denegada apelación en contra de esta sentencia y en donde se condene al sentenciado a una pena de prisión, una multa, y a - una suspensión de derechos políticos, y que esta suspensión sea mayor de un año.

Los recursos ordinarios que se interpongan en contra de la resolución, en donde se condena a un individuo por la co-

misión de los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, aparte de la pena de prisión, la pena-multa que se le imponga, y la suspensión de derechos políticos, y que ésta suspensión sea mayor de un año, los efectos que pueden producir la interposición de los recursos son; que se revoque, se modifique o se confirme tal resolución, que la sanción que prevé el numeral 402 del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional.

Es decir, que la resolución que dicte la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo único que hará es modificar la resolución impugnada para efecto de que se adecue tal resolución, en cuanto hace a la suspensión de derechos políticos prevista por la Constitución; pudiéndose modificar o no las penas de prisión y de multa que se le hayan impuesto, pero sin hacer una declaración al respecto de que la norma sancionadora penal aplicable a los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, es CONSTITUCIONAL o no; toda vez de que no es el órgano indicado para ello.

Cumpléndose así con la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, que todo individuo goza frente a las autoridades; más no así con la legalidad que envuelve este principio a todas las disposiciones de la Constitución Federal.

Cuando se esté en presencia de una ley que se estime

Anticonstitucional no es necesario agotar el principio de definitividad para recurrir al Juicio de Amparo Directo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio.

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al Amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la Ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnan, - por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución".(76)

Ahora, por otro lado, en la apertura de los procedimientos sumarios en los autos de formal prisión, no procede recurso alguno en contra de la sentencia definitiva dictada en los mismos.

La sentencia definitiva la define EFRAIN POLO BERNAL "como la que decide el juicio en lo principal, y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada". (77)

(76) y (77) POLO BERNAL, EFRAIN. "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1991, Págs. 80 y 274.

En el caso concreto, de los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, en donde se decreta el procedimiento sumario, y en el supuesto de que el individuo sea condenado a una suspensión de derechos políticos superior - de un año; además de las penas de prisión y de multa; tampoco - procederán los recursos establecidos por la Ley, ya que como se dijo anteriormente que el artículo 309 del Código Adjetivo Penal hace esa excepción.

Por lo que en esta situación, en que el juzgador decreta en la sentencia definitiva la aplicación de la sanción penal del artículo 402 del Código Penal, por la comisión de los delitos electorales, a una suspensión mayor de un año, el sentenciado podrá recurrir inmediatamente al Juicio de Amparo Directo.

Para que el Juicio de Amparo Directo sea procedente - contra leyes, es necesario que el acto reclamado sea una sentencia definitiva; que cause un perjuicio al gobernado y que éste se querelle a través del Juicio de Amparo; la oportunidad de -- presentarla; la observancia de ciertos requisitos de forma; y de nombrar a todas y cada una de las autoridades responsables - que intervinieron en el proceso de la creación de una ley, como lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a éste último requisito en el siguiente criterio.

LEYES, AMPARO CONTRA, AUTORIDADES RESPONSABLES NO SE-

ALADAS.- Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridad responsable al Congreso que la haya expedido y al Ejecutivo que la haya promulgado, aunque surte la competencia del Tribunal en Pleno, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad ha de analizarse". (78)

En el Amparo Directo contra una ley se busca, que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma jurídica o disposición impugnada, a fin de restituirlo de la violación cometida en su contra, y cuya meta es que los mandatos de la Constitución Federal impere sobre todas las leyes.

De lo citado podemos decir que el juicio de Amparo Directo, protege y hace respetar los mandatos constitucionales, por lo que el amparo es un medio de control constitucional de las leyes y actos de autoridad.

La demanda de Amparo en contra de una ley o norma que se considera inconstitucional, puede o debe ser de la siguiente forma, pero cabe hacer la aclaración que los datos señalados en la demanda de garantías individuales son ficticios y solamente se utilizarán como referencia para formular la citada demanda.

(78) POLO BERNARL, EFRAIN. Op. Cit. Pág. 186.

QUEJOSO: JOSE FLORES FLORES

ASUNTO: DEMANDA DE AMPARO.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
P R E S E N T E .

JOSE FLORES FLORES, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el edificio marcado con el 73-2o. piso de la calle General Pedro Antonio de los Santos en la Colonia San Miguel Chapultepec de esta ciudad, y autorizando conforme el artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Defensores de Oficio adscritos al Fuero Común, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I; 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º fracción I; 158 de la Ley Reglamentaria de los citados artículos constitucionales vengo a interponer demanda de Amparo Directo, en contra de los actos y de las autoridades que señalaré en los subsecuentes apartados.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo en vigor y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto lo siguiente;

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. Ya ha quedado se

ñalado en el proemio de esta demanda.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. Igno-
ro si existe.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Como Ordenadoras;

- a).- H. CONGRESO DE LA UNION
- b).- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- c).- C. SECRETARIO DE GOBERNACION.
- d).- C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- e).- C. JUEZ SEXAGESIMO SEPTIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
- f).- EL C. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Todos con domicilio conocido.

IV.- Ley o acto que de cada autoridad se reclama.

1.- DEL CONGRESO DE LA UNION SE RECLAMA:

La expedición en el Diario Oficial de la Federación - consistente en el adiconamiento vigésimo cuarto al Código Penal vigente para el Distrito Federal. En donde se crearon los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos donde se preve como sanción la suspensión de Derechos Políticos de uno a cinco años.

2.- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:

La promulgación y orden de publicación del Decreto cl

tado en el número anterior.

3.- Del Secretario de Gobernación se reclama:

El refrendo que otorgó al Decreto Presidencial citado en el punto de este Capítulo.

4.- Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama:

La publicación que hizo en el Diario Oficial de la Federación de la Ley que establece, el adicionamiento del Título vigésimo cuarto al Código Penal.

5.- Del Juez Sexagésimo Séptimo Penal en el Distrito Federal se reclama:

La imposición de la suspensión de derechos políticos por dos años, decretada en la sentencia de 6 de Octubre de 1993, bajo la partida 133/93, en mi contra, además de las otras sanciones que se me imponen en la misma.

6.- Del C. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral se reclama:

La ejecución de la sentencia precisada en el punto anterior.

V.- FECHA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA:

Primero de Octubre de 1993.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- LEY APLICADA O QUE SE DEJO DE APLICAR:

a).- Aplicación indebida del artículo 402 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, ya que entre otras sanciones, me impuso la medida de seguridad consistente en la suspensión de derechos políticos de dos años,

b).- Dejé de aplicar el artículo 38 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste artículo prevé una suspensión de un año, que en el mismo numeral cita en que casos se suspenden las prerrogativas del ciudadano, además de los otros casos que las leyes secundarias describan una conducta humana como delictuosa, y casos en que la Ley Fundamental autoriza para que se fijen otras situaciones jurídicas y se suspendan los derechos políticos, pero siempre con el apego a la suspensión de derechos políticos que ha establecido la Constitución Federal. En su último párrafo del citado artículo.

VIII.- Bajo protesta de decir verdad:

Declaro que me consta lo siguiente.

ANTECEDENTES

1.- El quejoso fue consignado, por el Ministerio Pú-

blico de la Agencia 78a. dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como presunto responsable de la Comisión del Delito Electoral, y puesto a disposición del -- Juez 67 Penal del Distrito Federal el día 4 de marzo de 1993.

2.- Al suscrito se me tomo mi declaración preparatoria, en donde ratifique en toda y cada una de las partes de mi declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador bajo la partida 133/93.

3.- El día 5 de marzo de 1993, el juzgador dictó el auto de término constitucional, en donde decreto en mí contra el auto de formal prisión; que se abra de oficio el procedimiento sumario, ya que el término medio aritmético de la pena no excede de cinco años; que el procesado y su defensor tienen el término de tres días para apelar en caso de inconformidad, y de el derecho de optar por la tramitación del procedimiento ordinario; tiene diez días comunes para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes las cuales se desahogarán en la Audiencia Principal; identifíquese al acusado por el sistema administrativo en rigor; ...

4.- Durante el procedimiento, se ofrecieron pruebas, y las cuales se desahogarán en la Audiencia Principal el día 29 de abril de 1993., en donde ratifique nuevamente mi declaración preparatoria y ministerial.

5.- El Juez 67 Penal del Fuero Común, decretó en la -
sentencia definitiva de fecha 6 de octubre del mismo año bajo -
la partida 133/93, en mí contra la pena de prisión de 2 años de
pena de prisión y la pena multa de N\$333.25 , y suspensión de
derechos políticos por dos años.

6.- Inconforme con la sentencia, la impugno a través
del Juicio de Amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

PRIMERO.- La Constitución Federal en su artículo 38 -
fracción I, impone una suspensión de derechos políticos de un -
año, por lo tanto el juzgador responsable no debió aplicar en -
la sentencia definitiva, dictada en mí contra, una suspensión -
de derechos políticos de dos años, por lo que resulta violato-
rio, en mí perjuicio de este precepto, y de la garantía estable-
cida en el artículo 14 párrafo segundo constitucional, y que a
la letra dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido im-
poner por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena algu-
na que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al -
delito de que se trata".

De lo visto se desprende de que la pena prevista en
la Constitución en materia de suspensión de derechos políticos
(un año), es aplicable tal pena al delito electoral, ya que es

una facultad que la Ley Suprema les da al juzgador para decretar una suspensión de Derechos Políticos, pero no debe rebasar la sanción señalada en la Ley Primaria.

SEGUNDO: EL JUZGADOR RESPONSABLE viola en mi perjuicio los preceptos que se han señalado en el párrafo VII y por ende, el precepto de la legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, pues me priva de mis derechos políticos sin ceñirse a la letra o debida interpretación de la Ley Fundamental, en su artículo 38 fracción I.

TERCERO.- El órgano judicial viola en mi perjuicio el numeral 16 Constitucional, ya que al decretarme la suspensión de derechos políticos por dos años, se me molesta sin que la fundamentación y motivación sea la debida, ya que la sanción que debió tomar en cuenta en su resolución final es la del artículo 38 fracción I Constitucional, y no la que señala en tal resolución, que es la del artículo 402 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que no debió aplicar el dispositivo cuestionado, pues por encima de él está la prevalencia de lo ordenado por la propia Constitución.

CUARTO.- Los actos de aplicación de la norma reclamada deben declararse inconstitucional al derivar de un ordenamiento jurídico que es violatorio de garantías.

Con lo considerado anteriormente, demuestra que el precepto legal reclamado, no sólo contraviene el principio de -

legalidad que en materia de suspensión de derechos políticos - que consagra el artículo 38, fracción I Constitucional, sino - también por ello resulta violatorio en mi perjuicio de tal precepto, de la garantía de legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en - los artículos 103 fracción I, II y 107 Constitucionales, lo. - fracción I y II, 4o., 8o., 21, 23, 114 fracción I, 116, 147 y - demás relativos de la Ley de Amparo.

A esa Suprema Corte de Justicia de la Unión, atenta mente pido:

I.- Me tenga por presentado con este escrito demandan do la Protección y Amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Juez 68 Penal del Fuero Común del Distrito Federal, con sistente en la sentencia definitiva dictada en mi contra de fecha 1º Octubre de 1993 bajo la partida 133/93 relativo al Delito Electoral y en contra de las autoridades anteriormente señaladas.

II.- Por estar en tiempo y forma, darle entrada, pedir los informes justificados a las responsables y en su oportunidad dictar sentencia concediéndome la Protección Constitucional solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.

JOSE FLORES FLORES.

En este inciso agregaremos, que la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación está facultada por la Constitución Fede--
ral para intervenir en las elecciones, de acuerdo al artículo -
97 párrafo tercero, que dice "La Suprema Corte de Justicia está
facultada para practicar de oficio la averiguación de algún he-
cho o hechos que constituyan la violación del voto público, --
pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en du
da la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los
Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se ha-
rán llegar oportunamente a los órganos competentes".

Respeto a éste derecho, nunca ha sido puesto en prác-
tica debido esto principalmente, a la incompatibilidad de sus -
funciones, ya que tal función concedida no es de naturaleza ju-
risdiccional, y que, sus conclusiones investigatorias que emi-
tan carecen de obligatoriedad jurídica, (como lo es la jurispru
dencia) o sea que se pueden o no adherirse a esta conclusiones,
aclarando que este derecho no tiene calidad de recurso.

De todo lo expuesto en el presente trabajo, considero
que lo más correcto es que el juzgador debe de hacer al aplicar
la norma sancionadora en cuestión, a través de una sentencia de
finitiva, es imponer una suspensión de derechos políticos de un
año, independientemente de que se imponga o no penas de prisión
y de multa en tal resolución; como lo preveen tanto el Código -
Penal vigente para el Distrito Federal, como el mínimo de sus--
pensión de derechos políticos; y la Constitución en su artículo

38, impone un año de suspensión de estos derechos; y de ésta -- forma el juzgador de una manera sana, cumple con la obligación que les impone el artículo 133 de la Constitución; también con el deber que les es impuesto a todo funcionario público, de guardar la Constitución Federal como lo indica el numeral 128 de la Ley Fundamental al tomar posesión de su encargo; y así el juzgador cumpliría con el principio de legalidad que está previsto - en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por un lado con la - garantía de legalidad que goza los gobernados frente a las autoridades, por el otro lado con la legalidad que envuelve a todos y cada uno de los preceptos de la Constitución Federal, y así - no se cuestionaría al Poder Legislativo el haber expedido una - Ley que va en contra de la esencia de la Constitución. De esta manera realmente se haría efectiva la defensa subsidiaria, y no se invadiría atribuciones ajenas a su encargo.

Y para finalizar dire, que el Estado Mexicano totalmente es un Estado de Derecho, un Estado Legalista, por lo que es indiscutible, que toda autoridad de cualquier categoría, funde y motive todas sus resoluciones, al momento de emitir las, y surge de esta forma un Estado que está de acuerdo al Derecho, - apegado a la Constitución y, por ende hacer prevalecer la Ley - Suprema Mexicana, por lo que sino se hiciera así, estaría en peligro la tranquilidad de la Sociedad y habría una inseguridad - jurídica del ciudadano, al estar frente a cualquier autoridad; por lo que los artículos 14 y 16 Constitucionales, contienen el

principio de legalidad, y de ésta manera evitan que se de un ex ceso de poder por parte de la autoridad, de que se violen las - garantías individuales de los gobernados, y la misma Constitu-- ción.

Por lo que no se entiende, el porque alguna autoridad o poder constituido funde sus resoluciones en base a la Consti- tución, si en la misma resolución que emite, creándo o aplican- do una Ley Secundaria que contradice la Constitución Federal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 402 del Código Penal, es una -- norma sancionadora, cumple con los requisitos de forma, en cuanto a su proceso de elaboración, más no de fondo, o sea a su con- tenido, al rebasar éste las facultades de sancionar al procesa- do a una suspensión mayor de un año, por lo tanto es ANTICONSTI- TUCIONAL.

SEGUNDA.- La Suspensión de Derechos Políticos, la pre- ven por un lado el Código Penal y por el otro la Constitución y, a simple vista existe una pugna de leyes, pero no la hay, por-- que son dos leyes de diferente jerarquía, la primera es Ordina- ria y la segunda es la Ley Suprema, por lo que debe de aplicar- se ésta.

TERCERA.- La Suspensión de Derechos Políticos, es una medida de seguridad, porque consiste en privar al sentenciado - del goce de estos derechos, por ser indigno a estos, y al termi- nar de ejecutarse la pena de prisión, entra en vigor la suspen- sión decretada por el juzgador.

CUARTA.- El artículo 402 del Código Punitivo, es vio- latorio de la garantía de legalidad, tanto de la que goza todo gobernado como la que envuelve a la misma Constitución.

QUINTA.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, violan

la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales al crear y sancionar respectivamente, el decreto - del quince de agosto de 1991, al expedir una norma anticonstitucional, ya que su contenido va en contra de la letra de la Constitución.

Sexta.- Puede darse una violación de la garantía de - legalidad por los tres poderes constituidos, cuando el Juez al resolver en un asunto que conozca, decreta en la sentencia una suspensión de derechos políticos mayor de un año, por la comisión de un delito electoral.

SEPTIMA.- El juzgador al imponer una suspensión de derechos políticos mayor de la señalada por la Constitución, también viola en perjuicio del sentenciado el Principio General de Derecho In dubio pro reo, y lo señalado por el artículo 56 del Código Penal.

OCTAVA.- La real defensa de la Ley Suprema contra una ley, reglamento, decreto o circular, está a cargo del gobernado, pero siempre y cuando que ésta cause un perjuicio a este, y que recurra al juicio de amparo aquel.

NOVENA.- Es a través del Juicio de Amparo, la forma - en que el gobernado puede hacer la defensa de la Constitución, pero ésta defensa es secundaria, ya que primeramente la Consti-

tución por medio de este juicio, protege las garantías mínimas señaladas en la Constitución, y luego, se defiende la misma ley fundamental.

DECIMA.- El requisito necesario para que proceda el Juicio de Amparo, es cuando el juzgador dicta sentencia definitiva e impone una suspensión de derechos políticos mayor de un año, ya que es cuando se ve que éste rebasó lo previsto por el artículo 38 Constitucional.

DECIMA PRIMERA.- Al resolver en un litigio, el juzgador tiene la obligación de defender la supremacía constitucional sobre cualquier Ley Ordinaria que contradiga a aquella, -- pero sin hacer una manifestación en su resolución, que dejo de aplicar tal ley por ser anticonstitucional, dándose así la defensa subsidiaria.

DECIMA SEGUNDA.- Es anticonstitucional el crear, sancionar y aplicar una ley, decreto, reglamento o circular, cuando ésta carece de subordinación a la Constitución, porque no está de acuerdo a lo establecido a los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECIMA TERCERA.- En el presente tema, no hay cabida a lo señalado en el artículo 6° del Código Penal, en cuanto que la ley especial prevalecerá sobre la general; ya que la general

en este caso es la Constitución, y la especial el Código Penal, debido a la jerarquía que existe, por lo que prevalecerá la -- Constitución.

DECIMA CUARTA.- A mi criterio, el juzgador al resol-- ver en sentencia por la Comisión de un delito electoral, debe - de imponer una suspensión de derechos políticos de un año, y de ésta forma cumple por un lado con la Constitución y por el otro lo señalado por el Código Penal.

DECIMA QUINTA.- Considero, en base en el artículo 14 Constitucional, que la sanción prevista en el artículo 38 del citado ordenamiento, es la sanción que debe prevalecer, ya que es una sanción decretada por una ley exactamente aplicable al Delito Electoral y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

B I B L I O G R A F I A

- ARILLA BAS, FERNANDO. Procedimiento Penal en México, -
Editorial Kratos, 10a. Edición,
México 1986, 445 Págs.
- BASDRESCH, LUIS. Garantías Constitucionales, Edi-
torial Trillas, 3a. Edición, Mé-
xico 1986, 178 Págs.
- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO Derecho Electoral, Editorial Po-
rrúa, S.A., 1a. Edición, México
1980, 280 Págs.
- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Edi-
torial Porrúa, S.A. 21a. Edición,
México 1988, 772 Págs.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de De-
recho Usual, Editorial Helista,
12a. Edición, Buenos Aires, To-
mos I, IV, VI., 530, 724, 802 --
Págs. respectivamente.
- CARRANCA Y TRUJILLO R. y CA-
RRANCA Y RIVAS R. Derecho Penal Mexicano Parte Ge-
neral, Editorial Porrúa, S.A., -
17a. Edición, México 1991, 986 -
Págs.
- CASTELLANO TENA, FERNANDO Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal, Editorial Porrúa, S.A.
28a. Edición, México 1990, 359 -
Págs.
- CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo, Editorial -
Porrúa, S.A., 7a. Edición, Méxi-
co 1991, 591 Págs.

- CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología, Editorial Bosch, E/Edición Barcelona 1974, 700 Págs.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal I, Vol. Segundo -- Parte General, Editorial Boch., 17a. Edición, Barcelona, 918 Págs.
- DE PINA VARA, RAFAEL Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México 1980, 496 Págs.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, Tomo II, México 1989, 2249 - Págs.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS Derecho Penal Introducción y Parte General, Editorial Abeledo-Perrot, 12a. Edición, Buenos Aires 1985, 750 Págs.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 39a. Edición, México 1988, 44 Págs.
- HANS Kelsen Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Textos Universitarios U.N.A.M., 2a. Edición, México 1983, 479 Págs.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1983, 501 Págs.
- MANCILLA OVANDO, JORGE A. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1992, 259 Págs.

- MEZGER, EDMUND. Derecho Penal Parte General, Editorial Cardenas, S/Edición, Buenos Aires, 459 Págs.
- NUÑEZ JIMENEZ, ARTURO. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México - 1991, 345 Págs.
- PALLARES EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., - 11a. Edición, México 1989, 359 - Págs.
- PENICHE LOPEZ, EDGARDO. Introducción al Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 12a. Edición, México 1978, 320 Págs.
- POLO BERNAL, EFRAIN. El Juicio de Amparo Contra Leyes, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1991, 550 Págs.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México 1990, 508 Págs.
- PLINER, RODOLFO. Inconstitucionalidad de las Leyes, Editorial Abeledo-Perrot, - 5/Edición, Argentina, 79 Págs.
- TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 19a. Edición, México 1983, 643 Págs.
- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, S.A., - 4a. Edición, México 1983, 654 P.

VILLORO TORANZO, MIGUEL.

Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1980, 486 Págs.

OSORIO Y NIETO, AUGUSTO

Síntesis de Derecho Penal Parte General, Editorial Trillas, 2a. Edición, México 1986, 109 Págs.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL

Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991, 857 Págs.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

R. CARRANCA Y TRUJILLO Y R. CARRANCA Y RIVAS.

Código Penal Anotado, 16a. Edición, México 1991, 1023 Págs.

Código de Procedimientos Penales, 4a. Edición, México 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96a. Edición, México 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 1985, - 358 Págs.

Código Federal Electoral, 1a. -- Edición, México 1987.

OTRAS CONSULTADOS.

Diario Oficial de la Federación,
15 de Agosto de 1990.

La Iniciativa de Discusión del -
Decreto, 15 de Agosto de 1990.

Manual del Juicio de Amparo, Su-
prema Corte de Justicia de la Na-
ción, Editorial Themis, 1a. Edi-
ción, México 1988, 555. Págs.

Interpretación Constitucional de
la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, Editorial U.N.A.M., -
2a. Edición, México 1986, Tomos
I, II. 1063 , 1920 Págs. respec-
tivamente.